**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 127/01**

**CASO 12.183**

**JOSEPH THOMAS**

 **(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Joseph Thomas**Peticionario (s):** Juliet Oury (Oury Clark Solicitors UK)**Estado:** Jamaica**Informe de Fondo Nº:** [127/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Jamaica12183.htm), publicado el 3 de diciembre de 2001**Informe de Admisibilidad Nº**: analizado junto con el Informe de Fondo Nº 127/01**Medidas cautelares:** [Otorgadas el 22 de junio de 1999](http://www.cidh.org/medidas/1999.sp.htm)**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno /Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Derecho a la Integridad Personal / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Derecho a la Libertad Personal.**Hechos:** Joseph Thomas fue condenado y sentenciado a muerte en la horca el 11 de octubre de 1996 por homicidio punible con pena capital en virtud de la Sección 3(1) de la Ley de delitos contra la persona de 1864, de Jamaica, enmendada por la Ley de delitos contra la persona (y enmiendas) de 1992. La Ley distingue entre las categorías de homicidio punible con pena capital y homicidio no punible con pena capital. Además, la sección 3(1) de la Ley prescribe la pena de muerte como único castigo para las personas condenadas por homicidio punible con la pena capital.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) e la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Otorgue al Sr. Thomas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3) |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 24 de agosto. A la fecha, el Estado no presentó dicha información.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 24 de agosto de 2022. A la fecha, los peticionarios no presentaron la información solicitada
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2021.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[4]](#footnote-4)**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado reiteró que el señor Thomas fue condenado legalmente, y que la Corte de Apelaciones había determinado que las indicaciones dadas al jurado habían sido justas y claras; y que en su oportunidad el Consejo Privado de Jamaica, de conformidad con la sección 91 de la Constitución, había declarado que la decisión emanada por la Corte de Apelaciones había sido satisfactoria. El Estado agregó que el señor Thomas había realizado una solicitud para obtener una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, pero que dicha solicitud había sido rechazada. En este sentido, concluyó que, dado el estado del caso, no era posible realizar un nuevo juicio; sin embargo, indicó que a partir del 2014 el señor Thomas calificaba para solicitar libertad condicional, por lo que se había interpuesto una solicitud y finalmente fue liberado condicionalmente el día 18 de septiembre de 2015. El Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión.[[5]](#footnote-5)
8. En 2020, el Estado solicitó a la Comisión declarar el cumplimiento total de esta recomendación. Al respecto, destacó que fue concedida la solicitud de libertad condicional del Sr. Joseph Thomas y que fue puesto en libertad el 18 de septiembre de 2015. Respecto a la indemnización, señaló que la Comisión no ha dado orientaciones sobre la forma en que el Estado debe garantizarla, por lo que supone que la recomendación relativa a la indemnización debe ser compatible con la jurisprudencia internacional pertinente en materia de derechos humanos. Sobre este asunto, el Estado indicó que se ha aceptado que la indemnización por violaciones internacionales de los derechos humanos se limita a las pérdidas demostrables por los daños materiales y morales reales. Al respecto, manifestó que, en el presente caso, no hay información que permita determinar que se ha producido un daño material o una pérdida pecuniaria como consecuencia de alguna de las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la Comisión encontró en el Informe de Fondo No. 127/01, por lo que considera que el único tipo de perjuicio que el Estado puede estar obligado a reparar es el daño moral o no pecuniario. Al respecto, el Estado indicó que un remedio efectivo para el daño moral no siempre tiene que ser en forma de pago monetario y que la indemnización por dicho daño puede consistir en la entrega de bienes o servicios que puedan cuantificarse en términos monetarios, en la acción pública de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y en la asunción de compromisos y esfuerzos para evitar su repetición y garantizar el reconocimiento de la dignidad de la víctima, para lo cual citó la sentencia de fondo, reparaciones y costas de la Corte Interamericana emitida en el caso de Vélez Loor c. Panamá.
9. Asimismo, en 2020, el Estado observó que la garantía constitucional del derecho a un juicio imparcial en un tiempo razonable por un tribunal independiente e imparcial, junto con las directrices de Jamaica para la imposición de penas y los precedentes locales, proporcionan el marco para asegurar la suficiente protección del derecho a un juicio justo. El Estado señaló que estas acciones públicas constituyen compromisos y esfuerzos para asegurar que se evite la presunta violación de los derechos humanos y reiteró su posición de que no se violaron los derechos del Sr. Thomas a un juicio imparcial, ya que fue declarado legalmente culpable de asesinato y considerando que el Tribunal de Apelación de Jamaica determinó que las instrucciones dadas al jurado fueron justas, equilibradas y claras. El Estado también reiteró que el Sr. Thomas no ha dado más instrucciones en el presente asunto desde su liberación en 2015, por lo que consideró que puede aceptarse que ha renunciado a su derecho a la indemnización, lo cual es permisible en el derecho internacional. Al respecto, el Estado observó que en los casos Boyce v. Barbados y Cadogan v. Barbados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que, dado que los representantes no habían solicitado una compensación monetaria, las medidas apropiadas para reparar las violaciones debían consistir en la satisfacción y garantías de no repetición. En este sentido, el Estado afirmó que en este caso ha proporcionado un recurso efectivo que incluye la conmutación de la pena y compensación no monetaria para reparar adecuadamente las violaciones.
10. En 2021, el Estado reiteró que para reparar a las víctimas no es necesario garantizarles una compensación monetaria y que, respecto a los daños no pecuniarios o morales, la compensación puede consistir en una acción pública de desaprobación de las violaciones a los derechos humanos y en esfuerzos y compromisos para evitar su repetición y asegurar el reconocimiento de la dignidad de las víctimas. Señaló que, en el presente asunto, las medidas apropiadas y adecuadas de reparación del Sr. Thomas consistió en el otorgamiento de su libertad condicional.
11. También en 2021, el Estado señaló que, según la jurisprudencia del sistema interamericano, las violaciones a las obligaciones internacionales deben ser reparadas de manera adecuada. Indicó que, en los términos del Informe de Fondo del caso, ha adoptado las medidas legislativas que garantizan que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria y que la legislación actual y las Directrices para la imposición de penas obligan a los tribunales a que, antes de dictar una sentencia de cadena perpetua, escuchen los alegatos, representaciones y pruebas de la defensa. Además, señaló que se previó una revisión de todas las sentencias obligatorias impuestas anteriormente en virtud de la ley de delitos contra la persona (modificada) de 1992. Para el Estado, estas medidas constituyen compromisos y esfuerzos que aseguran la no repetición de las violaciones. Finalmente, reiteró que el Sr. Thomas no ha dado ninguna instrucción a los peticionarios, lo cual puede servir de renuncia a su solicitud de indemnización.
12. En 2015, los peticionarios informaron que la solicitud del señor Thomas para obtener libertad condicional había sido recibida por la Junta el 28 de noviembre de 2014, y que se encontraban a la espera de la decisión por parte de las autoridades.[[6]](#footnote-6) En 2017, los peticionarios informaron que el señor Thomas fue liberado el 18 de septiembre de 2015. En 2018, los peticionarios señalaron que,
luego de la liberación del Sr. Thomas, no han recibido noticias al momento.
13. La Comisión reitera que valora positivamente que el Sr. Thomas hubiese sido liberado. Por su parte, en relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la CIDH reitera que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[7]](#footnote-7). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[8]](#footnote-8).
14. Además, la Comisión identifica que el Estado afirmó que no compensará monetariamente a la víctima considerando que, en su criterio, es suficiente con la no imposición de la pena de muerte obligatoria. Al respecto, la Comisión también ha verificado que, desde el 2018, la parte peticionaria afirmó no haber tenido más noticias del Sr. Thomas después de su liberación. A partir de lo anterior, la Comisión reitera que esta recomendación incluyó la indemnización como una de las medidas que debe ser garantizada por el Estado.
15. Asimismo, de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, la Comisión considera indispensable que la evaluación del cumplimiento de esta recomendación considere la perspectiva de las víctimas y sus representantes sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplir y que, además, esta perspectiva sea tenida en cuenta por el Estado al determinar si las medidas implementadas constituyen una reparación integral de los daños causados[[9]](#footnote-9). En este sentido, la Comisión hace un llamado a la parte peticionaria a pronunciarse sobre la posición del Estado con miras a informar si, a partir de las medidas implementadas, las víctimas han visto plenamente garantizado su derecho a la reparación, en los términos de esta recomendación. Asimismo, la Comisión pone a disposición de ambas partes la posibilidad de que este órgano preste un apoyo técnico que permita, por un lado, identificar las medidas estatales de cumplimiento implementadas al momento y, por el otro, verificar si, en consonancia con las violaciones declaradas en el informe de fondo del caso, hay medidas pendientes para que se garantice en debida forma el derecho de las víctimas a ser plenamente reparadas por el Estado. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
16. **Nivel de cumplimiento del caso**
17. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión continuará monitoreando la Recomendación 1.
18. **Resultados individuales y estructurales del caso**
19. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
20. **Resultados individuales del caso**

*Restitución en el ejercicio del derecho*

* Joseph Thomas obtuvo libertad condicional y fue liberadoel 18 de septiembre de 2015.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de No Repetición*

* Todas las sentencias de muerte impuestas obligatoriamente en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992 se anularon y cada caso tuvo que ser revisado para determinar la sentencia apropiada que debía imponerse a cada individuo.
* La decisión de 2004 del Comité Judicial del Consejo Privado en *Lambert Watson v. Jamaica* condujo a que todas las personas en el corredor de la muerte fueran reubicadas a la población general de la prisión, en espera del resultado de los juicios sobre la adecuación de la sentencia de pena de muerte impuesta previamente de manera obligatoria.
* La jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica.

*Legislación/Normativa*

* Enmiendas legislativas a la Ley de delitos contra las personas de 1992, la Ley de libertad condicional de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006, las cuales resultaron en la eliminación de la aplicación obligatoria de la pena de muerte a personas condenadas por homicidio de la legislación jamaicana.
1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1701. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2020, [Capítulo II, Sección G: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf), párr. 143. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección E: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo, [Ficha de Seguimiento del Informe de Fondo No. 127/01, Caso No. 12.183, Joseph Thomas (Jamaica)](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2.g.ja12.183-es.doc), para. 11. [↑](#footnote-ref-3)
4. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1703-1710. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1703-1707. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-9)